

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401534

Materia Procedimientos administrativos

Asunto Falta de respuesta e inactividad ante solicitud de infraestructuras y servicios.

RESOLUCIÓN DE CIERRE

El presente expediente tiene su origen en la queja interpuesta por el presidente y representante de una asociación interesada mediante la que reclamaba la demora del Ayuntamiento de Alicante y de la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda en resolver las solicitudes presentadas sobre el ejercicio de competencias municipales y autonómicas que permitan el desarrollo e infraestructuras, equipamientos, recursos y servicios necesarios en el barrio de Benalúa.

El 06/05/2024 se solicitó a las administraciones, local y autonómica, informes sobre los hechos contenidos en la queja una vez admitida a trámite. El ayuntamiento cumplimentó el requerimiento en fecha 29/05/2024 y el informe fue trasladado a la persona promotora de la queja para alegaciones, que fueron formuladas el 12/06/2024.

El 26/06/2024 y tras resolver la solicitud de concesión de ampliación de plazo para la emisión del informe requerido, la Conselleria emitió informe. Con fecha 10/07/2024 la asociación promotora de la queja formuló alegaciones al mismo.

El Síndic de Greuges dictó [Resolución de consideraciones](#) en fecha 23/07/2024 en la que, tras apreciar la vulneración del deber legal de resolver en plazo el procedimiento administrativo tendente a dar respuesta a la solicitud formulada por la asociación promotora en relación a infraestructuras, equipamientos, recursos y servicios necesarios en el barrio de Benalúa (artículo 21 de la LPACAP) —incumpliendo con ello el deber de dar respuesta completa, congruente, motivada y con indicación de los recursos que procedan, a las solicitudes y reclamaciones presentadas por los ciudadanos, en el marco del derecho a la buena administración—, efectuamos a las administraciones citadas las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE:

- 1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de contestar en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, los escritos que los interesados presenten ante esa administración pública, de acuerdo con lo prevenido en los artículos 7 y 11 de la LORDP y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
- 2. RECOMENDAMOS** al Ayuntamiento que ofrezca a la asociación promotora de la queja una respuesta expresa y motivada respecto de las posibilidades reales y efectivas de dotar al barrio de Benalúa de un centro social con indicación del plazo temporal previsible para hacerlo.

AL AYUNTAMIENTO DE ALICANTE Y A LA CONSELLERIA DE SERVICIOS SOCIALES, IGUALDAD Y VIVIENDA.

1. RECOMENDAMOS que analicen y adopten una decisión motivada y coordinada en ejercicio de sus competencias sobre la cuestión planteada, teniendo en cuenta para ello el completo sistema de medidas establecidas para atender las necesidades sociales del barrio de Benalúa en los términos fijados por la legislación vigente y en cumplimiento de los principios de universalización, perspectiva comunitaria, descentralización, desconcentración, enfoque municipalista y de proximidad y equidad territorial.

Otorgado el plazo de un mes a ambas administraciones, el 07/08/2024 la Conselleria remitió escrito con el siguiente contenido:

En respuesta a la Resolución de Consideraciones de la queja del Síndic de Greuges nº 2401534, relativa a las infraestructuras, equipamientos, recursos y servicios necesario en el barrio de Benalúa en Alicante y en relación con la recomendación formulada a la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda, desde la Dirección General de Infraestructuras Sociosanitarias, se indica que:

Se aceptan las mismas y se estudiarán las medidas que se estimen pertinentes en cuanto al análisis y coordinación de la cuestión planteada.

Visto el contenido es evidente que no puede concluirse que la administración autonómica haya cumplido con el requerimiento que deriva del párrafo 2 del art. 35 de la Ley del Síndic de Greuges que establece que las respuestas de la Administración habrán de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en las resoluciones y, en concreto, si se manifestara su aceptación, especificando las medidas adoptadas para su cumplimiento.

La Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda no ha precisado en su aceptación las medidas que se van a adoptar ni el tiempo que se prevé para el análisis y la coordinación de la cuestión planteada en el objeto de la queja. Ante lo expuesto no se considera que se aceptan por parte de la Conselleria, las recomendaciones contenidas en la resolución de consideraciones del Síndic de Greuges.

Respecto al Ayuntamiento de Alicante, ha transcurrido ampliamente el plazo establecido, sin haber presentado ante esta institución escrito alguno manifestando expresamente si aceptaba o no nuestras consideraciones.

Llegados a este punto se hace evidente que desde la Conselleria de Servicios Sociales, Igualdad y Vivienda y desde el Ayuntamiento de Alicante no se han realizado las actuaciones necesarias para atender las recomendaciones del Síndic contenidas en la Resolución de consideraciones de 23/07/2024. Ese comportamiento ha impedido alcanzar, de manera efectiva, la satisfacción de los derechos reclamados por la persona promotora de la queja.

En este sentido hay que recordar que el artículo 39 de la Ley del Síndic de Greuges dispone que:

1. Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos.

(...)

b) No se dé respuesta a un requerimiento vinculado a una sugerencia o recomendación formulada desde la institución.

c) No se atiendan, pese a haberlas aceptado, las recomendaciones o sugerencias efectuadas desde la institución

La Ley 2/2021, de 26 de marzo, que regula las facultades específicas de la institución del Síndic de Greuges, nos permite, en el artículo 41.d), hacer públicas las recomendaciones y sugerencias emitidas y su incumplimiento cuando una administración pública —haya aceptado nuestra resolución o no— no lleve a cabo las actuaciones necesarias para atenderlas, como en el presente caso. En consecuencia, esta Resolución de cierre, junto con la Resolución de consideraciones, se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

De esta forma toda la ciudadanía, incluidos los miembros del parlamento valenciano, podrá conocer la desatención de las actuaciones propuestas por el Síndic en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, **ACORDAMOS EL CIERRE DEL PRESENTE EXPEDIENTE DE QUEJA** y la notificación de esta resolución a todas las partes.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana